



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentran contestaciones allegadas de los codemandados, pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de septiembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0942

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LIDER TORO JUSPIAN
DEMANDADOS: MOVICARGA H&E S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00027-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado en detalle el expediente, se verifican las siguientes actuaciones:

- Con Auto No. 762 del del 27/08/2019 se admitió la demanda en contra de MOVICARGA H&S SAS, NORPACK SAS Y YARA COLOMBIA S.A. (Fl. 62).
- Con Auto No. 049 del 27/01/2020 se **(i)** designó curador ad litem en representación de la sociedad NORPACK SAS. **(ii)** Se inadmitió la contestación presentada por MOVICARGA H&S SAS – concediendo termino para subsanar so pena de tenerla por no contestada-. **(iii)** Se admitió la contestación y llamamiento en garantía presentado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A. (Fl. 203).

De las actuaciones reseñadas, se evidencia:

- (i)** *Que la sociedad NORPACK SAS., una vez notificado el curador ad Litem designado (Fl. 209), encontrándose dentro del término de traslado, la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ allegó poder y, a renglón seguido, presentó contestación a la demanda (Fl. 220).*

Para todos los efectos debe advertirse que los términos en el trámite de esta actuación (traslado) fueron objeto de interrupción desde el 16/03/2020 al 30/06/2020 dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior De la Judicatura dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2- COVID 19.

En ese orden, dada la comparecencia de la demandada NORPACK SAS al presente asunto, se tendrá por relevado del cargo al curador ad Litem designado, abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

*Así, efectuada la notificación personal al curador el 04/03/2020, la demandada NORPACK SAS contaba hasta el día 03/07/2020 para dar respuesta a la demanda, la que se produjo efectivamente dentro de la fecha indicada (Fl. 220). En tal sentido, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.***

Se reconocerá personería a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

- (ii)** *Que la sociedad MOVICARGA H&S SAS no allegó escrito de subsanación. En consecuencia, **se le tendrá por no contestada la demanda.***



(iii) En cuanto al llamamiento en garantía presentado por la codemandada YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, se constata que sin que mediara la notificación en debida forma por parte del Juzgado, allegó la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, las que por estar ajustadas a Derecho **se Admitirán.** Teniéndola para todos los efectos, notificada por conducta concluyente.

Se reconocerá personería al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS como apoderado judicial de la mencionada aseguradora.

Con todo, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR RELEVADO DE SU CARGO, al curador ad litem designado en favor de la demandada NORPACK SAS., abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad NORPACK SAS.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad MOVICARGA H&S SAS, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA en legal forma, la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 AM del 25 de Agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de NORPACK SAS.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía 94.533.657 y tarjeta profesional No. 148.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/SEPTIEMBRE/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas MUNICIPIO DE BUGA Y COLPENSIONES contestaron la demanda. Sin pronunciamiento alguno por parte del MINISTERIO PUBLICO. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 23 de septiembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0945

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARLENE CASTRILLON DE ROMAN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUGA - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00074-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que COLPENSIONES fue notificada de la presente demanda el 12/11/2019 (Fl. 120) y contaba hasta el día 02/12/2019 para allegar el respectivo escrito de respuesta, la que se produjo efectivamente dentro de la fecha indicada (Fl. 123). En ese orden, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

En cuanto al otro codemandado MUNICIPIO DE BUGA se constata que la demanda le fue notificada de forma virtual, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el día 22/09/2020 (archivo 02, Exp. Dig.) y contaba hasta el día 19/10/2020 para allegar el respectivo escrito de respuesta, la que se produjo efectivamente dentro de la fecha indicada (archivo 03, Exp. Dig.) En ese orden, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

En lo que respecta al ministerio público, se verifica la notificación realizada el día 30/08/2019 sin que a la fecha haya presentado escrito de intervención. En consecuencia, se le tendrá por precluido el término.

Se reconocerá personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS para actuar en este asunto como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUGA.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS como apoderado principal de COLPENSIONES y a la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ como apoderada sustituta.



No obstante, lo anterior, se evidencia que al presente asunto no ha comparecido la integrada al contradictorio DEYANIRA RODRIGUEZ razón por la cual se requerirá al demandante para que se sirva indicar datos de contacto donde se pueda surtir la notificación virtual de la demanda conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el MUNICIPIO DE BUGA.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por COLPENSIONES

TERCERO: TENER POR PRECLUDO el termino para intervenir al ministerio público.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que se sirva indicar dirección electrónica o canales digitales a través de los cuales se pueda llevar a cabo la notificación de la integrada al contradictorio DEYANIRA RODRIGUEZ.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 31.498.756 y tarjeta profesional No.139.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUGA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1 como apoderado principal de COLPENSIONES y a la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con CC No. 31.169.047 y T. P. No. 60.018 del C. S. de la J. como apoderada sustituta.

SEPTIMO: una vez notificada en debida forma la integrada al contradictorio y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/SEPTIEMBRE/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0943

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HUGO QUESADA GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00034-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura que el demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY no ha comparecido a este asunto. No obstante, se verifica al plenario un certificado de cámara de comercio, aportado por la demandante, en el que se da cuenta de un correo electrónico de su dominio y demás datos de contacto.

Así, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, se dispondrá que el presente trámite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá la notificación de la demanda, de forma virtual, a la dirección electrónica que se verifica en el precitado documento, anunciada como germanmora2005@yahoo.es y los teléfonos de contacto 7361916, 3155819238 y 3155819238.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiendo para el efecto, que este



asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda a la demandada, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/SEPTIEMBRE/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado Municipio de Restrepo, dentro del término legal dio contestación a la demanda; igualmente le informo que el MINISTERIO PÚBLICO presentó escrito de intervención. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de septiembre del año 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0938

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SARA ORCUE PIZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00212**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el demandado ente municipal fue notificado por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Respecto al escrito de intervención allegado por el MINISTERIO PÚBLICO, el Despacho lo tendrá en cuenta y se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a DULFAY NOGUERA PERAFAN, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.



Notifíquese a la señora DULFAY NOGUERA PERAFAN de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Para el efecto por secretaria procédase a enviar el respectivo oficio de notificación al correo electrónico informado por el doctor JUAN CARLOS SENDOYA apoderado de la parte demandante, quien allego oficio indicando el siguiente correo: estafaninoguera229@gmail.com e igualmente informo la siguiente dirección de residencia: Calle **8 No. 9-21** barrio puerto tejada del Municipio de Restrepo (V); celular: **322-6212225**.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el Municipio de Restrepo.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención del MINISTERIO PÚBLICO.

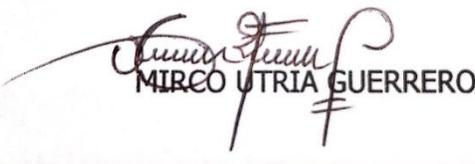
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira, identificada con la C.C. No. No. 1.113.635.947 de Palmira y la T. P. No. 261.039 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio demandado conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

CUARTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario a DULFAY NOGUERA PERAFAN y por tanto, NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la INTEGRADA DULFAY NOGUERA PERAFAN de acuerdo a lo señalado en esta providencia; Y REQUIERASELE para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
24/ setbre. /2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo respecto a la suma fijada por regulación de sus honorarios. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 23 de septiembre del año 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0944

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS
DEMANDADO: HEREDEROS DACIER GIRON
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2006-00215-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a los ejecutados FABIAN ARTURO MURIEL GIRON Y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON en su calidad de herederos de la causante DACIER GIRON GONZALEZ por concepto de la REGULACION DE HONORARIOS, cuentan con el respaldo de los numerales PRIMERO- SEGUNDO Y TERCERO, del Auto Interlocutorio No 0358 del 26 de abril del año 2021, notificado en Estados del 27 de abril del presente año, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados, por los conceptos allí señalados, incluidas las costas del proceso de Regulación de honorarios, las cuales serán aprobadas mediante el presente auto al no haber sido objetadas, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, se le notificará a los ejecutados de manera personal (Inc. 2° Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), en armonía con el Decreto 806 de 2020, quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.



Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros de los ejecutados, como quiera que ésta se encuentra ajustada a derecho se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas del proceso de regulación de honorarios, incluidos los gastos de la perito.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de los ejecutados FABIAN ARTURO MURIEL GIRON Y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON en su calidad de herederos de la causante DACIER GIRON GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante LUIS FELIPE AGUILÑAR ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

- 2.1 Como HONORARIOS DEFINITIVOS a cargo de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA DACIER GIRON GONZALEZ, señores FABIAN ARTURO MURIEL GIRON y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON, y a favor del abogado Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS la suma de \$14.056.576,00 valor que deberá ser indexado al momento de su pago a partir del 07 de mayo de 2018, fecha de revocatoria del mandato.
- 2.2 Como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA DACIER GIRON GONZALEZ, señores FABIAN ARTURO MURIEL GIRON y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON y a favor del abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.
- 2.3 Las costas de este trámite incidental, debiéndose incluir en su liquidación, los Honorarios fijados a la perito en cuantía de \$300.000,00.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a los ejecutados FABIAN ARTURO MURIEL GIRON Y GERARDO ORLANDO MURIEL GIRON en su calidad de herederos de la causante DACIER GIRON GONZALEZ, y en consecuencia, CONCEDER:

- 3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar solicitada, líbrense por secretaria los oficios respectivos.

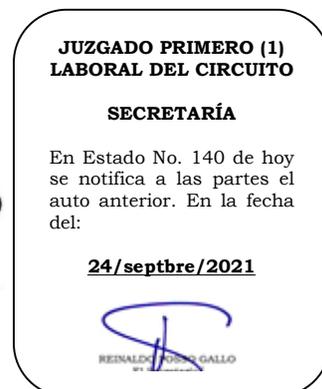
QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0934

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ DALMAIN NAVARRETE PERAFAN
DEMANDADO: RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00331**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se ordenará a la secretaria del juzgado llevar a cabo, la notificación virtual a la nombrada entidad de derecho privado, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 que permite acudir a la virtualidad de modo preferencial como remedio para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La notificación se deberá llevar a cabo en la dirección electrónica que se verifica en el certificado de cámara de comercio como melisita-2007@hotmail.com ; albaruthc1016@yahoo.es

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda, de modo virtual, a RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P., atemperándose a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020 para el efecto, tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: una vez notificada la demandada y vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/SEPTIEMBRE/2021



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad, en la que el Juez de Instancia declaró la falta de competencia por el factor objetivo – CUANTÍA-. No obstante, la misma en su momento fue remitida por impedimento alegado por el titular de la época, a los juzgados laborales de TULUÁ, donde el Juez segundo laboral de dicho circuito entabló conflicto de competencia, desatado por la Sala Laboral de este Distrito Judicial, disponiendo su remisión ante los Juzgados laborales del Circuito de Palmira para que se calificara el impedimento propuesto y que finalmente fue decidido por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira quien no encontró asidero en las razones esgrimidas en su oportunidad por el titular de esta sede judicial, disponiendo DEVOLVER a este estrado judicial el conocimiento de la demanda instaurada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0935

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI
DEMANDADOS: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00357**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado avocará el conocimiento del presente asunto y dispondrá impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En ese orden, al realizar el despacho el control de admisibilidad de la demanda conforme los derroteros del artículo 25 del CPT y la SS, advierte los siguiente:

“El numeral 5 de la norma en cita establece que la demanda deberá contener la indicación de la clase de proceso”.

Para este asunto se indica tanto en el poder como en la demanda que se trata de un proceso de única instancia, situación que deberá ser subsanada por la parte actora entendiendo que esta judicatura habilitó la competencia para conocer del presente asunto

“el numeral 7. Precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados”.

Para el caso en el hecho primero, se hace mención de manera concentrada a tipo de contrato, extremos temporales, forma de terminación del vínculo laboral y razones de la decisión, lo que no permite un pronunciamiento concreto frente a cada uno de estos aspectos por parte de la demandada al momento de contestar. Falencias que deberá ser corregidas.



Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar las falencias advertidas con el objeto de brindar una correcta dirección al proceso e impartir agilidad en su trámite. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, y allegar nuevamente la demanda subsanada integrada en un solo cuerpo, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, se dispondrá que el presente trámite se ajuste a tales presupuestos, y continúe su trámite bajo esas formas previstas que imponen el uso de las tecnologías, de modo preferente, en todas las actuaciones judiciales. Así, la demanda corregida podrá ser dirigida al correo electrónico con que cuenta este despacho judicial. No se reconocerá personería, dada la insuficiencia advertida en el poder.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Septiembre/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario